

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veinte.

REF. 11001 40 03 007 201900533

*Para resolverla anterior petición del levantamiento de la medida cautelar se deniega la misma, toda vez que dentro del Decreto 1676 de 2013, no se contempló el caso que ahora ocupa la atención del despacho y por tanto el peticionario debe acudir al C.G. del Proceso, el cual regula la prelación de créditos conforme lo enseñan los artículos 467 y 468 de dicha normatividad.*

*De otro lado, téngase en cuenta que dentro del artículo 597 de la citada obra, tampoco el legislador contempló el levantamiento en caso de se hubiese acudido por el acreedor prendario al trámite que regula la Ley 1676 de 2013.*

*RECONOCER al Dr. RODOLFO SUAREZ MORATO como apoderado judicial del acreedor hipotecario, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_ Hoy, \_\_\_\_\_

El Secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ